

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**776/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO**

## Fecha de presentación del recurso

19 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

17 de junio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“LA INFORMACION EN LA PAGINA DE INTERNET O DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN DONDE SUPUESTAMENTE PONENE A DISPOSICION, SOLO VIENE CARGADO UN CONTRATO, POR LO QUE LA INFORMACION ESTA INCOMPLETAPOR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, SIENDO VARIOS CONTRATOS”.

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Primero proporciono un link y después señaló que la información era inexistente.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**776/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE  
PENSIONES DEL ESTADO DE  
JALISCO.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 776/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 12 doce de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 01318220.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos con fecha 17 diecisiete de febrero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **776/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 26 veintiséis de febrero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/445/2020, el día 28 veintiocho de febrero del 2020 dos mil veinte, vía Infomex Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** Por medio de acuerdo de fecha 06 seis de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex <b>01318220</b>	
Fecha de notificación de respuesta	17/febrero/2020
Surte efectos:	18/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/febrero/2020
Concluye término para interposición:	10/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	19/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del **23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año**, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Presuncional.
- b) Documental Consistente en el oficio número UT/369/20 de fecha 24 de febrero de 2020 mediante el cual se aclaró al solicitante/recurrente que la información solicitada es INEXISTENTE.
- c) La que obra en archivos en relación al recurso que nos ocupa.
- d) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa

La parte **recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de Información.

- b) Original del acuse de interposición del Recurso de Revisión.
- c) Copias simples de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“solicito en forma electrónica copia de cada uno de los contratos generados en la licitación ipejal-uccl-lpl043/2019.” (Sic)*

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que la solicitud de acceso se determinó en sentido **afirmativo**, manifestando substancialmente:

*De conformidad al artículo 8° Fracción V) inciso p) de la Ley de Transparencia: p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente es información que se encuentra publicada de manera actualizada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que usted podrá consultar la información en la siguiente página electrónica:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11561>

*Enseguida localice precisamente la licitación IPEJAL-UCCL-LPL-043/2019.*

*O bien dé clic directamente en:*

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/IPEJAL-DAS-CA-LPL-043-2019.zip>

En ese sentido, la parte recurrente compareció a este Instituto a manifestar su inconformidad, misma que versaba en:

*“LA INFORMACION EN LA PAGINA DE INTERNET O DIRECCIONES ELECTRÓNICAS EN DONDE SUPUESTAMENTE PONEN A DISPOSICION, SOLO VIENE CARGADO UN CONTRATO, POR LO QUE LA INFORMACION ESTA INCOMPLETA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, SIENDO VARIOS CONTRATOS”.(sic)*

Por lo que, una vez que fue requerido el sujeto obligado para remitir el informe de ley, éste manifestó que se aclaró al ahora recurrente que la respuesta había sido errónea, ya que la dirección de administración señala que la misma fue cancelada y que por lo tanto nunca se generó contrato alguno derivado de dicha licitación, siendo la información inexistente.

Resulta importante destacar que si bien la ponencia instructora requirió a la parte recurrente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones; y la misma no efectuó señalamiento alguno al respecto; no pasa desapercibido que **se advierten inconsistencias e incongruencias** en los pronunciamientos realizados por el sujeto obligado, **subsistiendo así el agravio del solicitante**; aunado a que es un hecho notorio que se celebró un contrato por dicha licitación según se desprende de la propia información la cual al ser de carácter fundamental se localiza publicada en su portal web, como se muestra a continuación:



The screenshot shows a web browser window with the URL [transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11561](http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11561). The page title is "Licitaciones Públicas 2019". The main content area has a purple header "LICITACIONES PÚBLICAS 2019" and contains the following text:

EL DATO QUE SE OCULTA EN LOS CONTRATOS QUE CELEBRA EL IPEJAL CON SUS PROVEEDORES, RELATIVO A LA FIRMA DE LOS MISMOS, ES EN VIRTUD DE QUE EL IPEJAL DEBE PROTEGER ESE DATO PERSONAL DE CARÁCTER IDENTIFICATIVO, PUESTO QUE SU REVELACIÓN A TERCEROS CONLLEVA UN RIESGO PARA SU TITULAR.

DICHA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL POR EL IPEJAL, DE CONFORMIDAD AL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2016, EN DONDE SE ESTABLECE QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LOS DATOS PERSONALES QUE SE PROTEGEN EN DICHS CONTRATOS.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3.2 FRACCIÓN II, INCISO A), 4.1 FRACCIÓN V Y 21.1 FRACCIÓN I DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 19.3 DEL CITADO ORDENAMIENTO; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 3 FRACCIONES IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ MISMO SEGÚN ACUERDO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2015. ELLO DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS EMITIDOS POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ADQUISICIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

At the bottom of the page, there are icons for a wrench and gear, and a shopping cart.

transparencia.info.jalisco.gob.mx/transparencia/informacion-fundamental/11561

DAS-UCC-LPL-039-2019	LPL	concurrancia del Comité	Contratación de servicios técnicos de fumigación preventiva y correctiva 2019	Comercializadora MEDIOS de Guadalajara S.A de C.V	Sergio Barajas Cervante
DAS-CA-LPL-042-2019	LPL	Concurrancia del Comité	Contratación de equipo para diagnóstico, tratamiento y material oftalmológico 2019	Servicios Optométricos y Ópticos S.A de C.V	Humberto Ruiz Orozco
DAS-CA-LPL-043-2019	LPL	Concurrancia del Comité	Adquisición a consumo de material de traumatología y Ortopedia 2019	I.Paxoc S. de R.L de C.V II. Exhorta S. de R.L de C.V III. Messis Investigación y Salud S.A de C.V IV. Gallardo Medical S.A de C.V	I. Michael O. Sullivan Ba II. Miguel Ángel Suárez, III. Miguel Francisco Cor Sotomayor IV. Cynthia Sofía Pearso González
DAS-UCC-LPL-044-2019	LPL	Sin concurrancia del Comité	Adquisición de material eléctrico y electrónico para mantenimiento de inmuebles IPEJAL 2019	N/A	Juan Carlos Granja Verd
DAS-CA-LPL-045-2019	LPL	Concurrancia del Comité	Compra a consumo de medicamentos del cuadro básico (segunda convocatoria)		
DAS-UCC-LPL-045-2019	LPL	Sin concurrancia del Comité	Compra a consumo de material para el mantenimiento de inmuebles propiedad del IPEJAL 2019	I. Humberto Lujan Torres II. DEMYC S.A de C.V III. Ferreaceros y materiales de Guadalajara SA. de C.V	I. Humberto Lujan Torre II. Jesús Escoto Gonzále III. Abel Monroy Covarr



Calle Magisterio #1155, Observatorio, C.P. 44266 Guadalajara, Jal.

**CONTRATO IPEJAL-DAS-CA-LPL-043/2019-I**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, SIENDO EL DÍA 23 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2019, COMPARECIERON ANTE LOS TESTIGOS QUE AL FINAL SUSCRIBEN, POR UNA PARTE, **IVÁN EDUARDO ARGÜELLES SÁNCHEZ** EN SU CARÁCTER DE **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO **"EL IPEJAL"** Y POR LA OTRA PARTE **MICHAEL O. SULLIVAN BARRERA**, TAMBIEN CONOCIDO COMO **MICHAEL O. JR. SULLIVAN BARRERA**, EN SU CARÁCTER DE **GERENTE DE LA EMPRESA DENOMINADA "PAXOC, S. DE R.L. DE C.V."**, A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO SE LE DENOMINARÁ COMO **"EL PROVEEDOR"**, AMBOS MAYORES DE EDAD CON CAPACIDAD LEGAL PARA CONTRAER DERECHOS Y OBLIGACIONES A NOMBRE DE SUS RESPECTIVAS REPRESENTADAS, Y MANIFIESTAN QUE HAN CONVENIDO EN FORMALIZAR UN **"CONTRATO DE ADQUISICIÓN A CONSUMO DE MATERIAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA"** SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES:**

1. El presente contrato se adjudicó a **"EL PROVEEDOR"** mediante el Proceso de Licitación Pública Local No. IPEJAL-DAS-CA-LPL-043/2019 **"ADQUISICIÓN A CONSUMO DE MATERIAL DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA 2019"**, según el Acta de Fallo fecha 06 de agosto del 2019, suscrita por los miembros del Comité de Adquisiciones de **"EL IPEJAL"**.
2. Para formalizar la presente operación, **"EL IPEJAL"** cuenta con disponibilidad presupuestal y recursos aprobados, según su presupuesto anual, autorizado por el Consejo Directivo de **"EL IPEJAL"**.





Extraer IPEJAL-DAS-CA-LPL-043-2019

partir Vista Herramientas de carpeta comprimida

Este equipo > Descargas > IPEJAL-DAS-CA-LPL-043-2019\_0(1) > IPEJAL-DAS-CA-LPL-043-2019

Nombre	Tipo	Tamaño co...	Proteg...	Tamaño	Relación	Fecha de modifi...
I. Bases	Archivo PDF	19,406 KB	No	20,203 KB	4%	14/08/2019 10:...
II. Acta de fallo	Archivo PDF	23,103 KB	No	23,712 KB	3%	13/08/2019 06:...
III. Acta de junta aclara...	Archivo PDF	4,138 KB	No	4,162 KB	1%	18/07/2019 01:...
IV. Con. mod DAS-CA...	Archivo PDF	1,885 KB	No	2,027 KB	7%	17/02/2020 03:...
IV. Contrato DAS-CA-L...	Archivo PDF	19,707 KB	No	19,723 KB	1%	08/10/2019 03:...
IV. Contrato DAS-CA-L...	Archivo PDF	16,056 KB	No	16,069 KB	1%	08/10/2019 03:...
IV. Contrato DAS-CA-L...	Archivo PDF	5,082 KB	No	5,458 KB	7%	08/10/2019 03:...
IV. Contrato DAS-CA-L...	Archivo PDF	14,555 KB	No	14,568 KB	1%	08/10/2019 03:...

Así, todo lo anteriormente señalado, configura la presunción de existencia<sup>1</sup> de la información, por lo que el sujeto obligado deberá de realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información en las áreas de la Dirección de Administración y la Dirección Jurídica, para que entreguen la totalidad de la información y en caso de no encontrar la misma, deberá de desahogar el procedimiento contemplado en el artículo 86-Bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios a efecto de dar formal declaración de inexistencia de la información.

<sup>1</sup> "Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;" (Sic) Artículo 5.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En congruencia con lo anterior, resulta procedente citar lo que la Ley señala al respecto:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Al respecto, es de considerarse que para acreditar de manera fehaciente **la búsqueda de la información**, se deberán de señalar los procedimientos que agotaron las áreas para la búsqueda (actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; especifiquen en qué archivos se realizó la búsqueda –digitales o físicos- ; se señale si existe evidencia de que la información fue o no proporcionada durante la entrega-recepción -remitiendo en su caso las actas-.

Bajo esa lid, es menester señalar que se ha sostenido que la inexistencia de la información es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuente con facultades para poseerla, aunado a lo anterior, también se precisa que otro de los propósitos de declarar la inexistencia de la información ante el Comité de Transparencia, es garantizar a los solicitantes que se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, resultando aplicable el criterio 04/2019 emitido por el INAI.

Por otra parte, no pasa desapercibido que lo solicitado resulta ser información de carácter fundamental según lo establecido en el artículo 8 fracción V inciso p) de la Ley de la materia, como el propio sujeto obligado lo señala en la respuesta inicial; por ello dicha información debe estar publicada, aun cuando sea el caso que nos ocupa que la licitación hubiese sido cancelada.

*“Artículo 8°. Información Fundamental - General*

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

*V. La necesaria para el ejercicio del derecho a la información pública, que comprende:*

*p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:...”(sic)*

Es así que se hace la precisión que si bien es cierto la parte recurrente **solicito copias** de los contratos generados con motivo de la licitación, cierto es que lo requerido debe estar publicado en su totalidad, atendiendo al ejercicio del derecho de información pública como lo son los contratos, por tal motivo, **deberá** pronunciarse acorde a lo solicitado y entregar las copias de los contratos en comento, o proporcionar la liga en la cual estén publicados los mismos; o en su defecto declarar la inexistencia por el Comité con fundamento en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, se estima que es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, siendo procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resulte responsable, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente, dicte una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicarán las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la Ley de la materia, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 776/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DICISIETE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HKGR/XGRJ